No. 118 del 28 de octubre de 2020, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, mediante Circular No. 14 del 20 de mayo de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 043 del 20 de mayo de 2021, modificación que rige a partir del 3 de junio de 2021; mediante Circular No. 60 del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 061 del 29 de diciembre de 2022, modificación que rige a partir del 2 de enero de 2023; mediante Circular No. 010 del 28 de febrero de 2025, publicada en el Boletín Normativo No. 011 del 28 de febrero de 2025 y mediante Circular 032 del 16 de septiembre de 2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 037 del 16 de septiembre de 2025).

La Cámara cobrará el valor de las tarifas descritas en el artículo anterior con excepción de la tarifa de Membresía, de acuerdo con lo definido en cada Segmento o empleando el mismo procedimiento previsto en el artículo 2.4.2.4. de la presente Circular, para lo cual incorporará en las órdenes de transferencia respectivas, la solicitud de débito de dinero efectivo de las cuentas de depósito de los Agentes de Pago o Miembros Liquidadores, para ser acreditado a la cuenta de la Cámara en el Banco de la República.

Parágrafo Primero. En el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Banco de la República, no aplica el esquema de débito de las cuentas de depósito antes descrito.

Parágrafo Segundo. En el caso de las tarifas aplicadas por concepto de compensación y liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas, Mantenimiento, Esquema de proveedores de liquidez y tipo de conexión, los valores se cobrarán mensualmente dentro de los siete (7) primeros días hábiles del mes.

Parágrafo Tercero. Las tarifas de los Miembros no Liquidadores y toda su estructura de cuentas se cobrarán a través de su Miembro Liquidador General.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Artículo 1.11.1.1. Cumplimiento de las disposiciones legales sobre prevención y control de lavado de activos.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011. Rige a partir del 31 de enero de 2011 y renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Los Miembros de la Cámara, los Agentes Custodios y los Agentes de Pago deberán atender y cumplir lo previsto en las normas sobre prevención y control de lavado de activos que les sean aplicables, de acuerdo con su régimen legal.

Artículo 1.11.1.2. Verificación de información en listas restrictivas.

(Este artículo fue renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, modificado mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

Para efectos de verificación de información de personas naturales y jurídicas, se buscará contar con la mayor cantidad posible de fuentes de información pública y siempre serán consultadas por la Cámara las siguientes listas restrictivas:

1. Lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.
2. Lista del Banco Inglaterra HM Treasury.
3. Lista de la Contraloría General de la Nación.
4. Listas de la ONU (Terroristas Talibanes y Al-Qaida).
5. Lista de Organizaciones Terroristas Extranjeras del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6. Lista de la Unión Europea de Organizaciones Terroristas.
7. Lista de la Unión Europea de Personas Catalogadas como Terroristas.
8. Lista del Consejo de Seguridad de Colombia.

Adicionalmente se podrá verificar información complementaria de personas públicamente expuestas, requerimientos de autoridades e información de investigados y/o condenados por lavado de activos, de procesos de extinción de dominio, así como de otros delitos fuentes o conexos.

Trimestralmente y cada vez que se actualice alguna de las listas restrictivas, se efectuarán cruces automáticos o semiautomáticos con las bases de datos, para todos los procesos de vinculación y mantenimiento.

En caso de que algún vinculado se encuentre en alguna de las listas mencionadas, se tramitará su desvinculación y se enviarán los respectivos reportes a las autoridades pertinentes. En el caso que se encuentre reportado en la lista de la Contraloría General de la Nación la Cámara le informará al Miembro correspondiente para que realice la gestión pertinente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN CASOS DE CONTINGENCIA

Artículo 1.12.1.1. Mecanismos de contingencia.

(Este artículo fue renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016. y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA